

REGLAMENTO PARA LA ELABORACIÓN DE INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I GENERALIDADES

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

El presente reglamento regula las actividades previas para la ejecución y emisión de los Informes de Auditoría de Cumplimiento con indicios de responsabilidad por la función pública, y los Informes de Apoyo Legal y/o Técnico.

ARTÍCULO 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN)

I. El presente reglamento es de cumplimiento y aplicación obligatoria en las entidades públicas comprendidas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, y por todas aquellas que tengan carácter Estatal.

II. Cuando las actuaciones sean realizadas por la Contraloría General del Estado, en ejercicio del control externo posterior se aplicará en lo pertinente el presente reglamento; así como, los procedimientos internos correspondientes.

ARTÍCULO 3.- (PRINCIPIOS)

La labor a ser desarrollada por los auditores gubernamentales encargados de ejecutar o apoyar un procedimiento de auditoría, se sujetará a los siguientes principios:

- a) **Buena fe:** Se presumirá la probidad de las acciones u omisiones de los servidores públicos y/o particulares, analizadas dentro del procedimiento de auditoría, debiendo demostrarse lo contrario con evidencia suficiente y competente.
- b) **Celeridad:** Los auditores gubernamentales y los profesionales de las entidades que presten apoyo, deben desempeñar su trabajo con agilidad y prontitud, evitando diligencias innecesarias, demoras injustificadas o indebidas, a fin de que pueda llegarse al resultado deseado en un periodo de tiempo óptimo.
- c) **Economía:** El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado con celeridad y ahorro de recursos, sin comprometer la calidad del mismo, evitando documentos, trámites y/o formalismos innecesarios.
- d) **Eficacia:** Los objetivos fijados en la auditoría se deben lograr en un período de tiempo determinado, independientemente de los costos invertidos.
- e) **Eficiencia:** El procedimiento de auditoría debe ser realizado en un período de tiempo óptimo y con los menores costos posibles; logrando de esta forma la optimización del trabajo de auditoría.

-
- f) **Independencia:** El procedimiento de auditoría debe ser desarrollado apartándose de cualquier prejuicio, influencia o criterio externo, para lo cual, el auditor gubernamental debe encontrarse libre de cualquier predisposición que comprometa su juicio profesional, en la consideración objetiva de los hechos, así como en la formulación de sus conclusiones. El auditor gubernamental no solo debe mantener independencia, sino también debe ser reconocido como independiente.
- g) **Integridad:** Los auditores gubernamentales deben desempeñar su trabajo y emitir el informe de auditoría con honestidad, incorruptibilidad, diligencia profesional y responsabilidad, observando y cumpliendo todos los requisitos legales que sean aplicables, demostrando competencia a la hora de realizar su trabajo.
- h) **Imparcialidad:** Los auditores gubernamentales, deben formular sus opiniones y conclusiones de manera imparcial, sin dejarse influir por prejuicios o intereses que puedan comprometer su objetividad.
- i) **Legalidad:** Las actuaciones de los auditores gubernamentales y los profesionales de las entidades que presten apoyo, deberán ser ejercida conforme lo previsto por la Constitución, la ley, y demás disposiciones que regulan su actividad, lo que implica actuaciones transparentes que sean desarrolladas sin lesión a los derechos y garantías de las personas.
- j) **Objetividad:** La ejecución de la auditoría debe realizarse sobre la base de una debida e imparcial evaluación de fundamentos de hecho y derecho que refleje la verdad de los hechos identificados, evitando la tendencia a exagerar o enfatizar los resultados obtenidos, que den lugar a interpretaciones erróneas.
- k) **Oportunidad:** Los auditores gubernamentales deberán analizar la pertinencia de examinar ciertas operaciones, prever que la elaboración del informe de auditoría concluya en el tiempo previsto, los resultados obtenidos sean comunicados prontamente a los involucrados e instancias correspondientes, a fin de que la información revelada sea utilizada de manera que pueda llegarse al resultado deseado. La Unidad Legal y/o Técnica deberá otorgar oportunamente y sin dilaciones el apoyo requerido.
- l) **Publicidad:** Para cumplir el procedimiento de aclaración del informe de auditoría se debe procurar la notificación personal del (los) involucrado (s), agotando todos los medios y procedimientos previstos al efecto.
- m) **No divulgación:** Los auditores gubernamentales y profesionales de las entidades que presten apoyo, que participen del procedimiento de auditoría deben guardar discreción y cautela en el manejo de la información obtenida, desde el inicio hasta la conclusión de la auditoría, asimismo, no deberán emitir opiniones adelantadas sobre las actividades o hechos sujetos a control; excepto en los casos y formas exigidas por norma.

- n) **Responsabilidad:** Los auditores gubernamentales y profesionales de las entidades que presten apoyo, en lo relativo al trabajo de auditoría, deben asumir las consecuencias de sus actos y omisiones en el desempeño de sus funciones.
- o) **Resultados:** Los auditores gubernamentales y profesionales de las entidades que presten apoyo, en lo relativo al trabajo de auditoría, deben analizar el insumo de recursos económicos y humanos priorizando las auditorías de mayor relevancia.
- p) **Transparencia:** Son públicos todos los actos y la información oficial, generada y procesada por los servidores públicos que participen en la elaboración y emisión de informes de auditoría.
- q) **Verdad Material:** El auditor gubernamental deberá investigar la verdad histórica de los hechos analizados, superando cualquier limitación formal que restrinja o distorsione la percepción de los hechos, y de su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para obtener el conocimiento real de los hechos.

ARTÍCULO 4.- (DEFINICIONES)

A los fines del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Acción:** Es el acto que realiza un servidor público, una persona natural y/o jurídica, a través de cualquier expresión mental y física, que genera efectos jurídicos.
- b) **Apoyo Legal:** Es el asesoramiento jurídico profesional y especializado sobre la aplicación y pertinencia de los criterios aplicables al caso analizado o cualquier orientación de índole legal relacionada con la auditoría, que debe ser prestado durante cualquier etapa de la auditoría, acumulación de evidencia y establecimiento de posibles indicios de responsabilidad por la función pública. El Informe Legal que determine la existencia de indicios de responsabilidad por la función pública debe ser emitido con carácter previo al informe de auditoría, debiendo este último ajustarse a lo determinado en el Informe Legal.
- c) **Auditoría de Cumplimiento:** Es la acumulación y examen sistemático y objetivo de evidencia, con el propósito de expresar una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo, otras normas legales aplicables u obligaciones contractuales y/o el cumplimiento de objetivos y resultados relacionados con la aplicación de recursos públicos.
- d) **Auditor Gubernamental:** Miembro de la Contraloría General del Estado o de la Unidad de Auditoría Interna de las entidades públicas, que ejecuta tareas de auditoría. La cita en el presente Reglamento como auditor gubernamental se refiere a todos los

profesionales que participan en las actividades previas de la auditoría, así como durante la ejecución de la auditoría de cumplimiento.

- e) **Diligencia Profesional:** Obligación del auditor gubernamental de realizar su trabajo en apego a las normas de auditoría gubernamental con criterio y coherencia en el análisis efectuado, reflejado en un informe claro, conciso, completo y veraz que posibilite su comprensión; completo en relación a los resultados de la auditoría, la evidencia que lo respalda y la identificación del ordenamiento jurídico administrativo y/o normas que regulan la conducta funcionaria; posibles delitos y/o nexos causales, según corresponda, así como los responsables identificados o en su defecto la justificación de no inclusión de ciertos participantes en las operaciones observadas, cuando corresponda.
- f) **Error de Fondo:** Inconsistencia o equivocación que afecta el fondo de una determinada afirmación, inviabilizando la emisión de un determinado producto, incluyendo la falta de evidencia.
- g) **Error de Forma:** Inconsistencia y/o equivocación que no afecta el fondo de una determinada afirmación, como ser errores de transcripción, aritméticos, de cita o cualquier otro elemento similar, que pueden ser aclarados en el documento de evaluación emitido por el ente de control gubernamental.
- h) **Evidencia de Auditoría:** Elementos de prueba que obtiene el auditor gubernamental sobre los hechos u operaciones que examina, que cuando éstas tienen la calidad de suficientes y competentes, constituyen el respaldo del examen que sustentan las conclusiones del relevamiento de información o el informe de auditoría de cumplimiento.
- i) **Hallazgo de auditoría:** Es el hecho advertido por el auditor gubernamental en el proceso de auditoría, relacionado con acciones u omisiones, que comparados con el criterio aplicable, puede dar lugar a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública.
- j) **Información Procesada:** Son los datos plasmados en un documento oficial final, con codificación especial, suscrito por los funcionarios que los emiten, y que emerge de cualquier unidad organizacional de la entidad.
- k) **Informe de Apoyo:** Es aquel documento que se emite a solicitud del auditor gubernamental en relación a los resultados de la auditoría o de algún aspecto puntual y específico que amerite un pronunciamiento en base a un conocimiento especializado.
- l) **Pronunciamiento de Auditabilidad:** Documento por el cual el auditor gubernamental, con carácter previo al inicio de la auditoría, y conforme al relevamiento de información, en aplicación a los principios de resultados, economía y de oportunidad, se pronuncia por la auditabilidad de una determinada operación o actividad.

- m) **Informe de Auditoría de Cumplimiento:** Documento mediante el cual el auditor gubernamental establece por escrito, los resultados de la auditoría de cumplimiento ejecutada.
- n) **Informe de Auditoría Preliminar:** Documento en el que se expone los resultados y hallazgos de auditoría que dan lugar a indicios de responsabilidad por la función pública, está sustentado por un Informe de Apoyo Legal y Técnico (este último si corresponde).

Luego de ser emitido, en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo No 23215, debe ser sometido al procedimiento de aclaración, con el fin de comunicar los hallazgos a los presuntos involucrados y éstos presenten por escrito sus aclaraciones, justificaciones y/o documentos de descargo.

- o) **Informe de Auditoría Ampliatorio:** Documento por el cual se amplían los indicios de responsabilidad reportados en el Informe de Auditoría Preliminar, por incremento del cargo, emerjan nuevos involucrados, o cambien aspectos relacionados con la identificación de los indicios de responsabilidad por la función pública; resulta de la evaluación de los argumentos, aclaraciones, justificativos y/o documentos de descargo presentados por los presuntos involucrados u otros aspectos que sean de conocimiento del auditor gubernamental sin que afecte el objetivo y objeto de la auditoría, en relación al Informe Preliminar en la etapa de evaluación de descargos; luego de ser emitido, debe ser sometido a un procedimiento de aclaración.
- p) **Informe de Auditoría Complementario:** Documento que contiene una opinión final, en el cual se incluyen los resultados de la evaluación de las aclaraciones, justificaciones y/o documentos de descargo presentados por los involucrados durante el procedimiento de aclaración del Informe de Auditoría Preliminar y Ampliatorio, y en el que se ratificará o modificará los mismos, según corresponda.
- q) **Presunto Involucrado:** Persona natural y/o jurídica, servidor o ex servidor público a quien se le atribuye los indicios de responsabilidad por la función pública como resultado de la ejecución de la auditoría de cumplimiento.
- r) **Monto Observado:** Importe a recuperar, determinado por el auditor gubernamental como consecuencia de la revisión de la información y/o documentación que demuestra las observaciones detectadas.
- s) **Nexo causal:** Es la relación causa efecto que debe existir entre el resultado de la acción u omisión y el daño económico que incide o afecta a la economía del Estado. Esta relación de causalidad es imprescindible para el establecimiento de los posibles indicios de responsabilidad civil.

- t) **Notificación:** Acto por el cual se da a conocer a los presuntos involucrados los indicios de responsabilidad por la función pública, en cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 39 del Reglamento aprobado por D.S. No. 23215, a cuyo efecto deberá agotarse todos los medios y procedimientos previstos para la notificación personal de los involucrados, lo que deberá estar debidamente sustentado.
- u) **Medios de Prueba:** Documentos en fotocopia legalizada que constituyen el respaldo del examen y sustentan las conclusiones del informe de auditoría de cumplimiento.
- v) **Omisión:** Es la inacción o abstención de un servidor público, persona natural y/o jurídica, de realizar una determinada actuación, obligación o deber, la misma que genera efectos jurídicos.
- w) **Papeles de Trabajo:** Son los documentos oficiales que se generan durante el procedimiento de auditoría, sujetos a evaluación y revisión que pueden constituir información procesada. No todos los papeles de trabajo integran la evidencia y/o forman el legajo de los medios de prueba.
- x) **Perjuicio Cierto:** Daño real y efectivo que incide o afecta a la economía del Estado, valuable económicamente e individualizado. El pago de multas, sanciones u otro tipo de erogaciones entre entidades públicas no afecta a la economía del Estado por lo que no se considera perjuicio económico cierto, excepto cuando se demuestre una afectación al logro de objetivos institucionales, conforme al POA.
- y) **Procedimiento de Auditoría:** Es el conjunto de etapas; planificación, ejecución y comunicación de resultados que se cumplen para la emisión de una opinión técnica plasmada en un informe de auditoría.
- z) **Relevamiento de Información:** Consiste en el conocimiento de antecedentes y/o acumulación y evaluación de información sobre actividades u operaciones administrativas de la entidad para determinar el inicio de una auditoría de cumplimiento.
- aa) **Responsabilidad:** Es la obligación y actitud de toda persona sobre los recursos públicos recibidos y en especial de todo servidor público, con independencia de su jerarquía, de rendir cuentas a la sociedad por el destino de los recursos públicos que le fueron confiados, del rendimiento de su gestión y de los resultados logrados, no sólo por una responsabilidad conferida resultante del cargo ocupado, sino por la responsabilidad social asumida y convenida al aceptar un cargo público, pudiendo dar origen a una posible responsabilidad por la función pública conforme a la Sentencia Constitucional No. 0643/2010-R de 19.07.2010.

bb) Responsabilidad: Consiste en la obligación de los servidores o ex servidores, personas naturales o jurídicas de reparar y satisfacer las consecuencias por los actos u omisiones en el ejercicio de la función pública o su relación con el Estado.

cc) Responsabilidad Objetiva: Es la obligación de los servidores públicos o ex servidores públicos independientemente de su jerarquía, de reparar y satisfacer las consecuencias de sus actos que tienen por resultado un daño económico al Estado.

Se establece cuando el manejo de los recursos no responde a objetivos o planes que benefician a la entidad o en cualquier otra situación en la que los servidores públicos en el desempeño de sus funciones, deberes y atribuciones, incluso sin incurrir en el incumplimiento de una norma o disposición contractual, genera con los resultados de su acción u omisión un daño económico al Estado.

dd) Unidad de Auditoría Interna: Es aquella que independientemente de su denominación como área organizacional, tiene la atribución y función de ejercer el control interno posterior en las entidades públicas; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.

ee) Unidad de Apoyo Legal: Es aquella que se encarga de brindar el apoyo legal durante el relevamiento de información y en la ejecución de la auditoría; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.

ff) Unidad de Apoyo Técnico: Es aquella que se encarga de brindar el apoyo técnico durante el relevamiento de información y en la ejecución de la auditoría; además, de ejercer otras competencias previstas por norma.

ARTÍCULO 5.- (BASE LEGAL)

La base legal del presente reglamento es la siguiente:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990, de Administración y Control Gubernamentales.
- Decreto Supremo N° 23215 de 22 de julio de 1992, que aprueba el Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República.
- Decreto Supremo N° 23318-A de 03 de noviembre de 1992, que aprueba el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, modificado por los Decretos Supremos Nrs. 26237, 28003, 28010, 29536 y 29820, del 29 de junio de 2001, 11 y 18 de febrero de 2005, 30 de abril y 26 de noviembre de 2008, respectivamente.
- Normas Generales de Auditoría Gubernamental, Normas de Auditoría de Cumplimiento, Normas de Auditoría Financiera, y Normas de Auditoría Operacional.

ARTÍCULO 6.- (PREVISIÓN)

En caso de existir duda, contradicción, omisión o diferencias en la aplicación del presente reglamento deberá acudir a las normas generales de auditoría gubernamental, en su

defecto deberá efectuarse una consulta escrita al Órgano Rector del Sistema de Control Gubernamental.

CAPÍTULO II

ACTIVIDADES PREVIAS A LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 7.- (RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN)

- I. Toda operación administrativa o actividad vinculada con el uso de recursos económicos públicos es auditable, sin embargo el auditor gubernamental en el relevamiento de información debe determinar si la auditabilidad puede ser inmediata o mediata o si no amerita la realización de una auditoría con la debida justificación.
- II. El relevamiento de información se constituye en una etapa y/o actuación independiente de la auditoría y consiste en cualquier acto de toma de conocimiento de una determinada operación o actividad, sin que sea necesaria la emisión de un informe, no obstante debe emitirse pronunciamiento expreso del relevamiento de información.
- III. El pronunciamiento sobre la auditabilidad no requiere ser remitido a la CGE, debiendo reportarse junto al informe anual de actividades, salvo, que sean requeridos por el ente de control gubernamental. La CGE podrá en cualquier momento observar la pertinencia o no de los pronunciamientos de auditabilidad disponiendo el inicio y/o prosecución de una auditoría de cumplimiento.

ARTÍCULO 8.- (AUDITABILIDAD)

I. La realización de una auditoría debe observar los principios de oportunidad, resultados, eficiencia, eficacia y economía.

II. La aplicación de los principios de economía, oportunidad y resultados en la auditoría implica el análisis de auditabilidad de la auditoría, precautelando el no uso de recursos económicos y humanos de forma innecesaria, a tal efecto el auditor gubernamental, podrá pronunciarse de la siguiente manera:

- a) Por la auditabilidad inmediata, que implica la decisión de iniciar la auditoría de cumplimiento en la misma gestión o programarla para la siguiente por la relevancia de la operación o actividad.
- b) Por la auditabilidad mediata, que implica la decisión de no inicio de la auditoría de forma inmediata en consideración a la baja relevancia de la operación o actividad analizada. Cuando esta decisión se base en el análisis de importes económicos menores

al gasto de la auditoría, se debe exponer y detallar los recursos que se necesitarán para realizar el trabajo de auditoría y/o inicio de acciones legales, como ser el costo que implique las horas laborales, de acuerdo al haber mensual que recibe cada profesional de esa unidad, material de escritorio, notificaciones, entre otros. A objeto de incluir en el pronunciamiento de auditabilidad, se incluirán los recursos que serán invertidos con la participación de otras unidades, como ser legal y técnica, debiendo contarse con la información necesaria.

La decisión de auditabilidad mediata, no se constituye en una decisión final de no realización de la auditoría, pudiendo el auditor gubernamental, en cualquier momento disponer el inicio de la Auditoría de Cumplimiento, siempre que tenga la disponibilidad de recursos humanos y financieros y se hubiera cumplido con la priorización de otros trabajos de auditoría de mayor relevancia para la entidad.

III. La CGE, podrá instruir a la Unidad de Auditoría Interna, en cualquier momento la realización de una auditoría independientemente del pronunciamiento de auditabilidad inmediata o mediata de la Unidad de Auditoría Interna.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DE LA AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO

ARTÍCULO 9.- (PLANIFICACIÓN)

I. Los auditores deben delimitar claramente el objetivo, objeto, alcance y metodología del examen, debiendo prever la posibilidad real de emitir un Informe de Auditoría, sin limitaciones y alcanzando eficazmente el objetivo propuesto.

II. La Planificación no es rígida y no debe estar predeterminada para el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública, considerando que la eventual determinación de los indicios de responsabilidad por la función pública viene a constituirse en la conclusión del Informe de Auditoría, luego de haberse llevado a cabo el procedimiento de auditoría.

III. Cuando existan limitaciones para aplicar los procedimientos de auditoría, corresponderá justificar y documentar, tal situación en su informe.

ARTÍCULO 10.- (Ejecución)

I. La ejecución de la auditoría debe enfocarse a la obtención de evidencia competente y suficiente conforme a las Normas de Auditoría de Cumplimiento, la misma que debe sustentar las conclusiones del auditor gubernamental, debiendo tales conclusiones ser congruentes con lo advertido en el desarrollo del procedimiento de auditoría.

II. La recolección de evidencia debe realizarse de tal forma que se tenga certeza de la misma, procurando en lo posible realizar un cruce de información con otras unidades de la entidad u otras entidades a fin de lograr seguridad sobre la información recabada.

III. El auditor gubernamental no debe conformarse con la información suministrada por los servidores y/o ex servidores públicos, sino recabar cualquier otra información por medio de la cual se procure y respalde la averiguación de la verdad material de los hechos analizados.

ARTÍCULO 11.- (COMUNICACIÓN DE RESULTADOS)

I. El Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, conjuntamente con los Informes de Apoyo Legal y Técnico, este último si corresponde, previa evaluación y pronunciamiento de la CGE, deberán ser puestos en conocimiento de los involucrados para que los mismos presenten por escrito sus aclaraciones, justificativos y documentos de descargo, los cuales serán evaluados por el auditor gubernamental para la emisión del Informe Complementario.

II. La notificación del Informe Preliminar o Ampliatorio, debe realizarse resguardando la garantía del debido proceso, en sus componentes del derecho a la comunicación previa y el derecho a la defensa, agotando al efecto todos los medios y recursos para ubicar el domicilio del(los) presunto(s) involucrado(s) (servidor o ex servidor público, persona natural o jurídica), así como, los procedimientos establecidos por la entidad para la notificación, de tal forma que se asegure la recepción personal del informe de auditoría.

III. En caso de que la entidad no cuente con un procedimiento interno para la notificación, se debe cumplir el siguiente procedimiento:

- Notificar personalmente al presunto involucrado en su domicilio real o laboral.
- A efectos de la notificación personal deberá agotarse todos los medios y recursos para ubicar el domicilio del presunto involucrado, debiendo demostrarse que se ha solicitado información de la dirección actualizada a instancias independientes de la entidad como el SEGIP, SEPREC, u otra instancia competente, según corresponda.
- Si el involucrado no fuere habido en su domicilio real o laboral, se dejará aviso escrito a cualquier dependiente mayor de edad en dicho domicilio, señalando el día en que el servidor público encargado de la diligencia de notificación retornará para el efecto.
- Si no fuere habido en ese domicilio por segunda vez, se dejará constancia de tal extremo por escrito, indicando que se procederá a la correspondiente publicación, a través de un medio de comunicación de circulación nacional.
- Agotadas todas las actuaciones señaladas, corresponderá la respectiva publicación por prensa.
- En caso de no ubicar el domicilio real o laboral del presunto involucrado (lo que deberá encontrarse debidamente respaldado), procederá directamente la publicación por prensa.

IV. En el caso de personas jurídicas, la diligencia podrá practicarse en el domicilio del Representante Legal (actual), en el domicilio registrado en SEPREC o el señalado en el contrato que se hubiera suscrito, de acuerdo al procedimiento establecido por la entidad, o el procedimiento descrito precedentemente.

V. Las actuaciones señaladas anteriormente deberán encontrarse documentalmente respaldadas y adjuntarse al Informe Complementario.

CAPÍTULO IV

CONTENIDO DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 12.- (INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR)

I. El Informe de Auditoría Preliminar, se constituye en una opinión técnica que debe caracterizarse por su oportunidad y alta calidad, por lo cual se deberá tener especial cuidado en la redacción, concisión, veracidad y objetividad, asimismo, deberá ser coherente respecto al producto final, desarrollado en acápites diferenciados en cuanto a su contenido; debiendo contener inexcusablemente la siguiente estructura:

- 1. Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer las razones que motivaron la realización de la auditoría, tales como denuncias, recomendaciones de la Contraloría General del Estado, a solicitud de la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o ente tutor, por sugerencias de exámenes anteriores o, en su defecto, describir el origen o las causas que dieron lugar a la ejecución de la auditoría; asimismo, se deberá exponer orden de trabajo y especificar si la auditoría fue programada o no programada por la Unidad de Auditoría Interna.
- 2. Objetivo del Examen:** Debe ser la expresión de una opinión independiente sobre el cumplimiento del ordenamiento jurídico administrativo y otras normas legales aplicables, obligaciones contractuales y/o el cumplimiento de objetivos y resultados relacionados con la aplicación de los recursos públicos.
- 3. Objeto:** Es toda actividad u operación que es susceptible de examen como una transacción, ejecución de obras, compra de bienes, proyectos, ejecución de un contrato o una obligación contractual, entre otros.
- 4. Alcance:** Se hará referencia al período sujeto a examen, operaciones, dependencias o áreas examinadas y, que la auditoría se efectuó de acuerdo a las Normas Generales de Auditoría Gubernamental, de Cumplimiento, Financiera y Operacional, estas dos últimas en lo pertinente.

-
- 5. Metodología:** Se explicarán y señalarán las técnicas y procedimientos empleados para obtención de la evidencia suficiente y competente.
- 6. Resultados del Examen:** Se debe exponer la opinión considerando el objetivo planteado y el alcance previstos en el Memorandum de Planificación de Auditoría, así como los hallazgos de auditoría, correspondientes al tipo de informe, a tal efecto:
- Identificación del hallazgo de auditoría con indicios de responsabilidad: Se debe exponer el relato completo del hecho observado (trazabilidad de los hechos), especificando los datos completos de las personas que participaron, cargos que ejercieron o condición que los relacionaba con la entidad a momento de las operaciones auditadas, los documentos generados e información relacionada a los hechos, las acciones y/u omisiones de cada una de las personas.
 - La indicación del ordenamiento jurídico administrativo, normas de conducta funcionaria, normas legales aplicables y, si corresponde, obligaciones contractuales, utilizadas como criterio para sustentar las observaciones del auditor gubernamental.
 - No es suficiente describir la normativa aplicable y/u obligaciones contractuales, es necesario efectuar el análisis de los hechos considerando la norma aplicable y/u obligaciones contractuales, que permita informar sobre las consecuencias que pueden estar reflejados en posibles daños económicos al Estado, delitos tipificados en el Código Penal u otros aspectos de relevancia legal.
 - Identificar las observaciones que conduzcan a concluir con el establecimiento de indicios de responsabilidad por la función pública.
 - En caso de identificarse personas que participaron en las operaciones auditadas, pero que no corresponde su inclusión en los indicios de responsabilidad, deberá precisarse y sustentarse tal situación en el informe de auditoría.
 - Cuando se advierta indicios de responsabilidad civil, se deberá identificar el nexo causal, debiendo el auditor gubernamental indagar y evaluar sobre todas aquellas personas que con sus acciones y/u omisiones habrían tenido participación en la operación auditada.
 - Demostrar y determinar la suma líquida y exigible en los casos de responsabilidad civil.
 - La identificación de los presuntos involucrados debe ser realizada con el apoyo legal.

- Se deberá señalar el Informe Legal y Técnico, este último si corresponde, que respaldan el informe de auditoría, con el número que corresponda y expuestos sucintamente.
- 7. Conclusiones:** Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a los resultados del examen y la opinión legal y/o técnica, los indicios de responsabilidad por la función pública, determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y/o ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, documento de identidad y puestos de trabajo que ocuparon o la condición que los relaciona con la entidad, al momento del hallazgo identificado. La conclusión debe ser consistente con la expresada en el Informe Legal al que se hará referencia.
- 8. Recomendación:** Se debe indicar que en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215, el contenido del Informe Preliminar, debe ser de conocimiento de los presuntos involucrados, para que remitan sus argumentos, aclaraciones y/o justificativos de descargo, anexando la documentación respaldatoria debidamente legalizada, respecto a los indicios de responsabilidad establecidos.

II. Todo Informe de Auditoría Preliminar deberá ser remitido a la CGE, con anterioridad a la notificación con el mismo al o los involucrados, en la forma que se indica en el artículo 19 del presente reglamento.

III. En caso de identificarse más de un tipo de responsabilidad, se deberá elaborar informes individualizados e independientes.

ARTÍCULO 13.- (INFORME DE AUDITORÍA AMPLIATORIO)

I. El Informe de Auditoría Ampliatorio, se constituye en una opinión técnica que resulta del análisis de los descargos presentados por los presuntos involucrados, cuando surgiesen indicios de responsabilidad que involucren a otras personas, se incremente el monto del cargo inicial, o cambien aspectos relacionados con la identificación de los indicios de responsabilidad, debe ser comprensible y desarrollado en acápites diferenciados en cuanto a su contenido. Este informe necesariamente deviene de un Informe de Auditoría Preliminar, por lo que deberá contener inexcusablemente la siguiente estructura y elementos formales:

- 1. Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar expresando que como resultado de la evaluación de las aclaraciones, argumentos, justificativos y documentos de descargo presentados por los presuntos involucrados corresponde ampliar los indicios de responsabilidad.
- 2. Presentación de Descargos:** En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de descargos de los involucrados, que generan la emisión de un Informe de Auditoría Ampliatorio.

3. **Ampliación de los Resultados del Informe Preliminar:** En este acápite se deberá señalar claramente los hallazgos que se están ampliando, identificando a los nuevos involucrados, el incremento del importe del daño económico u otra situación cuando corresponda.

La exposición de los Resultados Ampliados deberá sujetarse y desarrollarse de acuerdo al contenido descrito en el punto 7 del artículo 12 del presente reglamento.

4. **Conclusiones:** Para cada tipo de observación, se deberá señalar claramente de acuerdo a la ampliación de los resultados del examen y la opinión legal y técnica, esta última si correspondiere, los indicios de responsabilidad por la función pública determinados por acción u omisión, con la identificación completa de los servidores y/o ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas, documento de identidad, puestos de trabajo que ocuparon o la condición que los relacionaba con la entidad, al momento del hallazgo identificado. La conclusión debe ser consistente con la expresada en el Informe Legal al que se hará referencia.
5. **Recomendación:** Se debe indicar que en cumplimiento de los artículos 39 y 40 del Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República, aprobado por Decreto Supremo N° 23215, el contenido del Informe de Auditoría Ampliatorio, debe ser de conocimiento de los presuntos involucrados en relación a los cuales se amplía los indicios de responsabilidad, para que remitan sus argumentos, aclaraciones, y/o justificativos de descargo, anexando la documentación respaldatoria debidamente legalizada, respecto a los indicios de responsabilidad establecidos.

II. Todo Informe de Auditoría Ampliatorio deberá ser remitido a la CGE, con anterioridad a la notificación del mismo al o los involucrados, en la forma señalada en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- (INFORME DE AUDITORÍA COMPLEMENTARIO)

I. El Informe de Auditoría Complementario, se constituye en la opinión final o definitivo del auditor gubernamental sobre la existencia o no de indicios de responsabilidad por la función pública, debiendo contener inexcusablemente la siguiente estructura y elementos formales:

1. **Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer un breve resumen del Informe de Auditoría Preliminar; y, cuando corresponda del Informe de Auditoría Ampliatorio, incluyendo el detalle de su remisión a la Contraloría General del Estado, con anterioridad al desarrollo del Procedimiento de Aclaración.

2. **Presentación de Descargos:** En este acápite se deberá realizar un detalle de las notificaciones practicadas y la presentación de descargos de cada uno de los involucrados, detallando cada uno de los argumentos, justificativos y documentos presentados.

En caso de no haberse realizado la notificación personal del(los) presunto(s) involucrado(s), se deberá detallar las actuaciones realizadas para ubicar el domicilio personal o laboral del(los) mismo(s), y cumplimiento de procedimientos previos a la notificación en un medio de circulación nacional.

3. Evaluación de Descargos: En este acápite se deberá realizar la evaluación de la totalidad de los descargos presentados por los involucrados, tanto de la documentación, como de los argumentos esgrimidos, emitiendo pronunciamiento expreso en relación a si los descargos desvirtúan o no los hallazgos y conclusiones arribadas en el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio.

De considerarse necesario, el auditor gubernamental deberá corroborar la veracidad de la documentación y/o argumentos presentados por los involucrados.

Los documentos que no tienen relación con los hallazgos, presentados como descargo y otros evaluados en la etapa previa a la emisión del Informe de Auditoría Preliminar, deben ser agrupados, indicando que no corresponde su evaluación especificando los motivos por los que no se consideran pertinentes.

Se deberá señalar el Informe de Apoyo Legal y Técnico (este último si corresponde), identificados con el número que corresponda y expuestos sucintamente.

4. Conclusiones: En este acápite el auditor gubernamental se pronunciará expresamente por ratificar o modificar el Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio emitidos, la modificación podrá consistir en la disminución del importe del daño económico o dejar sin efecto los indicios de responsabilidad por la función pública establecidos.

5. Recomendación: En este acápite se recomendará a la máxima autoridad ejecutiva de la entidad, la remisión del Informe Preliminar, Ampliatorio (si corresponde), previamente remitidos a la Contraloría General del Estado, así como el Informe Complementario y demás antecedentes a la Contraloría General del Estado.

Asimismo, se recomendará instruir a la Unidad Legal, una vez que se cuente con la aprobación de la Contraloría General del Estado, el inicio de las acciones pertinentes, e informe periódicamente a la CGE sobre las acciones legales iniciadas y resultados obtenidos de conformidad a lo previsto en el artículo 27 inciso g) de la Ley N° 1178, concordante con el artículo 45 del Decreto Supremo N° 23215, artículo 66 del Decreto Supremo N° 23318-A y artículo 11 del Reglamento aprobado mediante Resolución N° CGE/116/2013 del 16 de octubre de 2013.

II. Todo Informe de Auditoría Complementario deberá ser remitido a la CGE, en la forma que se indica en el artículo 19 del presente reglamento.

ARTÍCULO 15.- (INFORMES DE APOYO AL INFORME DE AUDITORÍA PRELIMINAR, AMPLIATORIO Y COMPLEMENTARIO)

I. Los Informes de Apoyo constituyen el respaldo legal y/o técnico al informe de auditoría, deben ser emitidos con carácter previo al informe de auditoría y elaborados en base al documento emitido en calidad de borrador por la Unidad de Auditoría Interna. Entre los Informes de Apoyo, tenemos el Informe Legal e Informe Técnico.

II. El profesional o persona especializada en una determinada área, antes de emitir el Informe de Apoyo correspondiente, podrá requerir al auditor gubernamental, mayor información y/o documentación sobre algún aspecto que no esté claro en el borrador del informe de auditoría.

ARTÍCULO 16.- (INFORME LEGAL)**I. INFORME LEGAL CUANDO SE TRATE DE INFORME PRELIMINAR O AMPLIATORIO**

Deberá contener la siguiente estructura y elementos de forma:

1. Antecedentes: En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Legal, nombre de la entidad auditada, periodo auditado, tipo y objeto de la auditoría, número del informe de auditoría y otros datos que se consideren pertinentes.

2. Consideraciones Legales: Este acápite debe contener lo siguiente:

- a) **Hallazgo detectado:** En este se debe desarrollar un resumen propio del hallazgo expuesto en el informe de auditoría, que no constituya copia del mismo. También corresponderá puntualizar la evidencia que respalda cada hallazgo o ampliación de los indicios de responsabilidad, no siendo necesario efectuar copia de los anexos o documentos cursantes en el legajo de medios de prueba.
- b) **Descripción Normativa:** En este acápite por cada hallazgo o ampliación de los indicios de responsabilidad se debe describir la normativa o disposición contractual aplicable, lo que constituye la fundamentación legal de los indicios de responsabilidad por la función pública identificados en relación a los hallazgos detectados.

En caso de posible responsabilidad civil la descripción de la normativa y disposiciones contractuales deberá efectuarse en relación al Nexo Causal, que también debe ser desarrollado en este acápite.

Cuando la responsabilidad sea objetiva ameritaría una explicación pormenorizada de los hechos y consecuencias por las cuales se genera este tipo de responsabilidad.

c) **Indicios de responsabilidad:** Sobre la base de los hallazgos detectados y análisis legal, se debe efectuar una descripción individualizada por cada partícipe de las operaciones, detallando las acciones y/u omisiones que generan indicios de responsabilidad por la función pública, expresando el tipo de responsabilidad que le corresponde y el fundamento normativo de dicha responsabilidad pública. Por lo tanto, corresponde a la Unidad Legal:

- Mencionar las acciones u omisiones que generan la responsabilidad.
- Analizar si la evidencia que sustenta el Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio es suficiente y competente para respaldar los indicios de responsabilidad.
- Verificar si los hallazgos que originan indicios de responsabilidad están debidamente expuestos en los informes de auditoría sometidos a su conocimiento.
- Verificar que se hayan precisado correctamente las normas contravenidas en cada caso.
- Justificar legalmente, la procedencia e identificación del tipo de responsabilidad que corresponde aplicar a un hecho, acción u omisión.
- Justificar legalmente, el nexo causal, así como la inclusión o exclusión de los presuntos involucrados.

3. Conclusiones: En función al tipo de responsabilidad se debe desarrollar mínimamente la siguiente información:

- Pronunciamiento expreso y sucinto en cuanto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública, estableciendo o ampliando los mismos.
- Si la responsabilidad emerge por acción u omisión.
- Si la responsabilidad es individual o solidaria.
- Identificación completa del o los involucrados, especificando si se trata de persona natural o jurídica y en su caso servidores públicos, detallando en este último caso el cargo que ejercieron a momento de generarse el hecho observado.
- Aplicación del artículo correspondiente de la Ley N° 1178 [29, 30, 31 incs. a), b) y/o c) o 34, según corresponda].
- Aplicación del artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal y de sus incisos, según corresponda, excepto los incisos a) y b) por su inaplicabilidad. En el caso del inciso h) se debe especificar el concepto de disposición o apropiación.
- Importe del daño económico cuando corresponda.

4. Recomendación: Se recomendará la consideración por parte del auditor gubernamental de lo expuesto en el Informe Legal. Asimismo, se recomendará la remisión del Informe

Preliminar o Ampliatorio, según corresponda a la Contraloría General del Estado, para su evaluación con anterioridad a la aplicación de los artículos 39 y 40 del Decreto Supremo N° 23215.

II. INFORME LEGAL CUANDO SE TRATE DE INFORME COMPLEMENTARIO

Deberá contener la siguiente estructura y elementos de forma:

1. Antecedentes: En este acápite se deberá mencionar los datos más importantes del Informe Preliminar y Ampliatorio (este último cuando corresponda), su remisión a la Contraloría General del Estado y que se ha cumplido con el procedimiento de aclaración previsto en los artículos 39 y 40 del Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 23215.

Asimismo, deberá remitirse al detalle de las notificaciones, argumentos y justificativos de descargo, expuestos en el Informe de Auditoría Complementario.

2. Consideraciones Legales: Este acápite debe contener las siguientes consideraciones:

a) Análisis Legal: En los casos en los que los argumentos o documentos esgrimidos por los involucrados ameriten análisis legal específico distinto al efectuado por el auditor gubernamental o en el Informe Técnico respectivo se describirá el argumento y se emitirá pronunciamiento sobre el mismo que sustente la ratificación o modificación del Informe Preliminar o Ampliatorio. Además de lo indicado, corresponde a la Unidad Legal:

- Verificar que el procedimiento de aclaración se ha llevado a cabo conforme a la normativa vigente.
- Verificar si los descargos presentados por los involucrados han sido tomados en cuenta debidamente y analizados en el Informe de Auditoría Complementario.
- Evaluar los descargos presentados por los involucrados. La falta de pronunciamiento sobre alguna evaluación de los argumentos o documentos de los involucrados, desarrollados en el Informe de Auditoría, implica que dicha evaluación fue analizada por el abogado o asesor legal respectivo y no amerita mayor pronunciamiento jurídico o de orden legal.

b) Indicios de responsabilidad: En consideración a la evaluación de descargos y documentos presentados por los involucrados se debe emitir pronunciamiento en cuanto a si alguno de los argumentos o prueba referida y/o presentada por los involucrados posibilita dejar sin efecto, los indicios de responsabilidad identificados. En caso de que ninguno de los argumentos o prueba presentada desvirtúe los indicios de responsabilidad identificados en el Informe Preliminar, se deberá expresar tal aspecto.

Cuando se produzca la reparación del daño económico identificado en el Informe Preliminar y/o Ampliatorio, la acreditación del resarcimiento genera la desaparición del daño económico, por lo tanto extinta la obligación identificada, por lo que resulta innecesario proceder a la evaluación del resto de argumentos o medios probatorios que se hubieran presentado.

3. Conclusiones: En este acápite, en virtud a la evaluación de los argumentos, aclaraciones justificativos y documentación de descargo, realizadas tanto en el Informe de Auditoría Complementario y Legal, se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto en cuanto a la determinación de indicios de responsabilidad por la función pública, estableciendo ratificar o modificar el Informe Preliminar o Ampliatorio.

4. Recomendación: Se recomendará la consideración por parte de la Unidad de Auditoría Interna de lo expuesto en el Informe Legal.

ARTÍCULO 17.- (INFORME TÉCNICO)

Deberá contener mínimamente lo siguiente:

- 1. Antecedentes:** En este acápite se deberá exponer el motivo de la emisión del Informe Técnico.
- 2. Objetivo:** En base a requerimiento del auditor gubernamental.
- 3. Análisis Técnico:** En este acápite se realizará el análisis técnico que servirá de fundamento para las conclusiones del Informe de Auditoría, en base al objetivo o requerimiento.
- 4. Conclusiones:** En este acápite se realizará el pronunciamiento expreso y sucinto sobre el análisis técnico, identificando a las personas que participaron de las acciones u omisiones observadas, información o documentación de respaldo.
- 5. Recomendación:** En este acápite se recomendará la consideración de lo expuesto en el Informe Técnico por parte del auditor gubernamental.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA ELABORADOS EN LAS UNIDADES DE AUDITORÍA INTERNA

ARTÍCULO 18.- (EVALUACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

La Contraloría General del Estado, es la única instancia competente para evaluar los Informes de Auditoría elaborados en las Unidades de Auditoría Interna de las entidades públicas previstas en los artículos 3 y 4 de la Ley N° 1178, de Administración y Control Gubernamentales y por todas aquellas que tengan carácter Estatal.

ARTÍCULO 19.- (PROCEDIMIENTO DE REMISIÓN A LA CGE DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

I. Para la remisión de todo Informe de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio a la CGE, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Remitir mediante oficio el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, acompañado de los Informes de Apoyo, más los papeles de trabajo y medios de prueba, debiendo dicha remisión realizarse, en aplicación de los artículos 15, 42 inciso b) de la Ley N° 1178, y 35 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23215.
- b) El Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, así como los Informes de Apoyo deberán remitirse en un ejemplar, y medios de prueba (que incluirá originales y/o fotocopias debidamente legalizadas) deberán ser remitidos en un solo ejemplar.
- c) Recibida la documentación en la CGE, se realizará la evaluación técnica y legal, con la finalidad de opinar si los hallazgos se encuentran adecuadamente expuestos y razonablemente sustentados para establecer indicios de responsabilidad contra los presuntos involucrados, verificando si el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio se ajusta a las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental.
- d) Si como producto de la evaluación no se advierten observaciones, el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, será devuelto a la entidad pública de origen, a efectos de que el auditor gubernamental someta el mismo al procedimiento de aclaración en aplicación de los artículos 39 y 40 del “*Reglamento para el Ejercicio de las Atribuciones de la Contraloría General de la República*”, aprobado por Decreto Supremo No. 23215.
- e) De ser rechazado el Informe de Auditoría Preliminar o Ampliatorio, se devolverán los antecedentes y en la Unidad de Auditoría Interna, se deberá adoptar las medidas conducentes para subsanar las deficiencias de acuerdo a las observaciones y recomendaciones de la CGE.
- f) Los informes devueltos para su corrección deberán reingresar a la CGE con un oficio independiente donde se haga referencia al código de evaluación que le fue asignado al hacer la devolución del mismo.

II. Para la remisión de todo Informe de Auditoría Complementario a la CGE, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a)** Remitir mediante oficio el Informe de Auditoría Complementario, más los Informes de Auditoría Preliminar y Ampliatorio (este último si corresponde, en originales), acompañados de los Informes de Apoyo (originales), y medios de prueba (que deberán incluir originales y/o fotocopias debidamente legalizadas), debiendo dicha remisión realizarse, en aplicación de los artículos 15, 42 inciso b) de la Ley N° 1178, y 35 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 23215.
- b)** Enviar los Informes de Auditoría Preliminar y Ampliatorio (este último si corresponde) previamente evaluados, a los que debe encontrarse adjunto el oficio por el cual la CGE, devuelve los mismos y da a conocer que no existen observaciones, dichos informes no deben presentar cambios ni modificaciones.
- c)** Los Informes de Auditoría, Informes de Apoyo, y los medios de prueba, deberán remitirse a la CGE en un ejemplar.
- d)** La Unidad de Auditoría Interna deberá asegurarse que la emisión de todo Informe de Auditoría Complementario sea en un plazo máximo de 80 días hábiles, computables a partir de la última recepción de descargos.
- e)** Recibida la documentación en la CGE, se realizará la evaluación técnica y legal, con la finalidad de opinar si las conclusiones de la Unidad de Auditoría Interna se encuentran adecuadamente expuestos y razonablemente sustentados para ratificar o modificar el Informe Preliminar y/o Ampliatorio, verificando si el Informe de Auditoría Complementario se ajusta a las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental.
- f)** Si como producto de la evaluación no se advierten observaciones, los Informes de Auditoría Preliminar, Ampliatorio (si corresponde) y Complementario, serán aprobados por el Contralor (a) General del Estado.
- g)** De ser rechazado el Informe de Auditoría Complementario, en la Unidad de Auditoría Interna, se deberá adoptar las medidas conducentes para subsanar deficiencias y recomendaciones del ente de Control Gubernamental.
- h)** Los informes devueltos para su corrección deberán reingresar a la CGE con un oficio independiente donde se haga referencia al código de evaluación que le fue asignado al hacer la devolución del mismo.

ARTÍCULO 20.- (CAUSALES DE RECHAZO Y CONSIGUIENTE DEVOLUCIÓN)

I. La Contraloría General del Estado, rechazará los Informes del auditor gubernamental, en los siguientes casos:

- a) Por no contar el Informe de Auditoría con evidencia suficiente y competente conforme a las Normas de Auditoría de Cumplimiento.
- b) Por no haber agotado todos los medios de obtención de evidencia.
- c) En los casos de responsabilidad civil, por no identificar el nexo de causalidad.
- d) Por no establecer la suma líquida y exigible.
- e) Por no fundamentar la exclusión de determinados actores que habrían participado en la operación auditada.
- f) Por incorporar modificaciones a los Informes de Auditoría Preliminar y/o Ampliatorio, previamente evaluados por la CGE.
- g) Por errores de fondo.

II. Los errores de forma no darán lugar al rechazo; sin embargo, podrán ser objeto de observación conjuntamente con la detección de las causales de rechazo previstas en el párrafo precedente.

III. Cuando sea viable la aprobación de los Informes de Auditoría; sin embargo se adviertan errores que no afecten las conclusiones del auditor gubernamental, se podrán hacer las aclaraciones pertinentes en los informes evaluatorios de la Contraloría General del Estado, complementando el análisis técnico legal, sin incidir en las conclusiones del Informe de Auditoría.

ARTÍCULO 21.- (APROBACIÓN DE LOS INFORMES DE AUDITORÍA)

I. El Contralor (a) General del Estado, aprobará los Informes de Auditoría, previa evaluación técnica y legal cuando se traten de indicios de responsabilidad civil que cuenten con suma líquida y exigible, y se devolverán a la entidad pública de origen para el inicio de la respectiva acción coactiva fiscal.

Una vez aprobados los Informes de Auditoría por el Contralor (a) General del Estado, constituyen instrumentos con fuerza coactiva suficiente para el inicio de acciones legales, no requiriéndose la emisión de un Dictamen de Responsabilidad Civil. La CGE emite un Dictamen de Responsabilidad Civil únicamente cuando los informes son emitidos por la propia CGE.

II. En caso de tratarse de Informes de Auditoría con indicios de responsabilidad penal o administrativa, los informes evaluatorios se pronunciarán sobre el cumplimiento de las normas básicas y secundarias de auditoría gubernamental; si corresponde, devolverá los informes a la Máxima Autoridad Ejecutiva, dando lugar al inicio de las acciones legales pertinentes.

III. En cuanto a la responsabilidad ejecutiva, corresponderá aplicar lo descrito por el Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A, las Normas de Auditoría Operacional y Normas de Auditoría de Cumplimiento.

CAPÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL

ARTÍCULO 22.- (RESPONSABILIDAD DEL AUDITOR GUBERNAMENTAL)

I. El auditor gubernamental al estar encargado de realizar el trabajo de campo, es responsable con exclusividad en cuanto a las determinaciones adoptadas en un Informe de Auditoría.

II. Es de exclusiva responsabilidad del auditor gubernamental la determinación de limitaciones para sustentar los hallazgos que puedan originar indicios de responsabilidad por la función pública.

III. La Contraloría General del Estado, se limitará a realizar la evaluación de los Informes de Auditoría en sujeción a la documentación remitida por el auditor gubernamental; sin embargo, puede requerir a la Unidad de Auditoría Interna la remisión de cualquier otra documentación que considere necesaria o requerir la ampliación del análisis sobre aspectos no considerados por el auditor gubernamental.

CAPÍTULO VII

SUSTENTO DE LOS HALLAZGOS DE ACUERDO AL TIPO DE RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 23.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA)

I. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa debe sustentarse en la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y normas que regulan la conducta funcionaria de los servidores públicos, debiendo de forma clara identificarse cuál ha sido la acción u omisión a través de la cual se ha contravenido un determinado precepto legal, no siendo aplicable la analogía, la solidaridad o, el sustento en normativa genérica o de carácter meramente principista.

II. El establecimiento de indicios de responsabilidad administrativa procede contra servidores y ex servidores públicos.

III. La determinación de indicios de responsabilidad administrativa deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y observará que la normativa contravenida haya sido la que estaba vigente al momento de la acción u omisión, debiendo identificarse claramente a los involucrados.

ARTÍCULO 24.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL)

I. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal deberá tener respaldo en la subsunción de una determinada conducta a un tipo penal, no siendo aplicable la analogía o la solidaridad, por ser la comisión de delitos de carácter personalísimo.

II. El establecimiento de indicios de responsabilidad penal procede contra servidores públicos, ex servidores públicos y personas naturales, incluyendo los administradores, representantes o ex representantes legales, en caso de que se encuentren involucradas personas jurídicas.

III. La determinación de indicios de responsabilidad penal deberá sustentarse en evidencia suficiente y competente, y deberá considerarse que los ilícitos penales sean los que estaban vigentes al momento de la acción u omisión, salvo los casos expresamente dispuestos por la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes, debiendo aclararse tal situación en el Informe de Auditoría; a su vez, se debe identificar claramente a los involucrados.

IV. Cuando corresponda, además de la identificación de los tipos penales que corresponden a cada conducta, se emitirá pronunciamiento sobre el daño económico causado, incluyendo montos aproximados o calculados, salvo limitación sustentada.

ARTÍCULO 25.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL)

I. El establecimiento de indicios de responsabilidad civil deberá sustentarse en el daño económico efectivamente causado a la entidad. A su vez, de forma complementaria y cuando corresponda, se hará mención a la normativa legal que fue incumplida o no fue observada por los involucrados.

II. Identificado el hecho que genero el daño económico se podrá determinar indicios por distintos actos u omisiones contra distintos involucrados, sin que necesariamente sean solidarios. Por otra parte, se podrá determinar indicios de responsabilidad civil contra uno o varios involucrados por el mismo hecho, por solidaridad.

III. La determinación de indicios de responsabilidad civil procede contra servidores públicos, ex servidores públicos, personas naturales y/o jurídicas.

IV. En el establecimiento de indicios de responsabilidad civil se deberá identificar la suma líquida y exigible, y los presuntos responsables, debiendo sustentarse esa identificación en evidencia suficiente y competente.

V. El daño económico identificado deberá estar expresado en Bolivianos, salvo que la eventual obligación haya sido determinada en otra moneda u otra unidad de valor.

VI. Se deberá identificar claramente las causales previstas en el artículo 77 de la Ley del Sistema de Control Fiscal, siendo inaplicables los incisos a) y b) de la misma.

ARTÍCULO 26.- (INDICIOS DE RESPONSABILIDAD EJECUTIVA)

I. En virtud a un Informe de Auditoría Operacional, en el que se califique la gestión como deficiente o negligente, o un Informe de Auditoría de Cumplimiento, el Contralor (a) General del Estado podrá emitir el Dictamen de Responsabilidad Ejecutiva.

II. Como consecuencia de la determinación de indicios de responsabilidad ejecutiva, procederá la emisión del Dictamen respectivo, debiendo observarse las causales descritas por los artículos 30 de la Ley N° 1178; 35 y 40 del Reglamento de la Responsabilidad por la Función Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 23318-A.

III. La determinación de los indicios de responsabilidad ejecutiva procederá contra el máximo ejecutivo, la dirección colegiada, si la hubiera o ambos.

ARTÍCULO 27.- (PRESCRIPCIÓN)

No corresponde al auditor gubernamental pronunciarse sobre solicitudes de prescripción, por carecer de competencia para ello.